Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

SANJEEV KAILA Recurrida v. MICHELLE BAKER Peticionaria	TA2026CE00934	Recurso de *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. SJ2026RF00215 Sobre: Custodia/Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2026.

Comparece la señora Michelle Baker (Sra. Baker o peticionaria) y nos solicita la revocación de la *Orden Enmendada,* emitida y notificada el 2 de junio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario).[1] Consecuentemente, ordenó a la señora Baker a entregar a la menor SSK en la oficina de un abogado en Canadá, dentro del plazo de 72 horas. A su vez, autorizó al señor Sanjeev A. Kaila (Sr. Kaila o recurrido) a recoger a su hija para que, de inmediato, trajera a la menor a Puerto Rico. De modo que, el TPI concedió facultades tutelares, la custodia permanente y la patria potestad provisional de la menor SSK al señor Kaila.

Por otra parte, la señora Baker insta una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Paralización Inmediata de Orden de Arresto*. Solicita que, en auxilio de jurisdicción, paralicemos la *Resolución y Orden* que notificó el TPI el 22 de julio de 2026. En su *Resolución*, el

[1] Sistema Unificado de Administración y Manejo de Casos (SUMAC) TPI, Entrada Núm. 98.

TPI declaró a la señora Baker incursa en desacato criminal ordinario, por el incumplimiento con la *Orden Enmendada* antes relacionada, y ordenó su arresto para ser privada de su libertad hasta que otorgue la custodia de la menor SSK a su padre, el señor Kaila.

Mediante *Resolución* emitida el 29 de julio de 2026, un panel hermano[2] declaró *Ha Lugar* la moción en auxilio de jurisdicción, ordenó la paralización de todos los efectos de las órdenes dictadas por el TPI, y concedió un término al señor Kaila para que expresara su posición.[3]

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, modificamos el dictamen recurrido y así modificada, se confirma. Nos explicamos.

I.

El 20 de febrero de 2026, el señor Kaila instó una *Demanda* contra la señora Baker en la que procuró la custodia monoparental y patria potestad compartida de su hija SSK.[4] En sus alegaciones expuso que, las partes son padres que ejercían la patria potestad compartida de la menor SSK, en ese entonces, de 15 años de edad. El señor Kaila señaló que, la menor no se encontraba en un lugar seguro con la señora Baker, quien refleja un historial de padecimientos en su salud mental, entre otros incidentes ocurridos entre las partes. Resaltó que, se expidió una orden de protección *ex parte* a favor de la peticionaria,[5] al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRA secs. 601, *et seq.*, por motivos falsos. Informó que hubo un intento de extorsión para

[2] Véase Orden Administrativa del Tribunal de Apelaciones, OATA-2026-090.
[3] SUMAC TA, Entrada Núm. 4.
[4] SUMAC TPI, Entrada Núm. 1.
[5] En el caso BY2026MU00837, se expidió una orden de protección *ex parte* a favor de la señora Baker contra el señor Kaila, vigente desde el 8 de febrero de 2026 hasta el 17 de marzo de 2026. No obstante, en la vista celebrada el 24 de marzo de 2026, el juzgador decidió no extender la orden.

lograr el desistimiento de la referida orden expedida en su contra. Por lo antes, solicitó que se ordenara una investigación a la oficina de trabajo social y se le concediera la custodia monoparental de la menor a su favor.

Tras varias instancias procesales, que resultan innecesarias pormenorizar, el peticionario radicó una *Urgentísima Moción Informativa y Solicitando Orden para que se prohíba a la demandada sacar a la menor de la jurisdicción de Puerto Rico y sobre otros extremos*[6] y el mismo día, el TPI emitió y notificó una *Orden* en la cual le prohibió a ambos padres remover a la menor de Puerto Rico, sin la autorización escrita del tribunal.[7]

Al día siguiente, el señor Kaila presentó una *Urgentísima Moción Informativa Solicitando Vista para establecer relaciones paterno filiales o plan de custodia compartida provisional.*[8] Acto seguido, el foro de instancia señaló una vista para el 21 de abril de 2026, e invitó a las partes a establecer medidas cautelares para garantizar las relaciones paternofiliales hasta que el tribunal pudiera atender el asunto.[9]

Pendiente lo anterior, el señor Kaila presentó *Urgente Moción Informativa y Solicitando Órdenes*, en la que esbozó cierta información que sugería que la señora Baker había abandonado el país con la menor SSK el 25 de marzo de 2026.[10] También, señaló que la institución educativa en la cual cursa la menor certificó que la estudiante no había vuelto a asistir a la misma. De modo que, solicitó al TPI que declarara incursa en desacato a la señora Baker por violentar la *Orden* notificada por el tribunal el 25 de marzo de 2026, ordenara su arresto y emitiera órdenes a varias líneas aéreas

[6] *Íd.*, Entrada Núm. 13. Acto seguido, se presentó moción acompañando como anejos, (3) foto y (6) anejo. Véase, *Íd.*, Entrada Núm. 14.
[7] *Íd.*, Entrada Núm. 19.
[8] *Íd.*, Entrada Núm. 21.
[9] *Íd.*, Entrada Núm. 26 y 27.
[10] *Íd.*, Entrada Núm. 30. Se presentó como anejos, (6) anejo.

para que certificaran la información para dar con su paradero. Justipreciado lo antes, el TPI dispuso que se emitirían las órdenes correspondientes y así ordenó a distintos agentes de servicio de aerolíneas el proveer la información de las pasajeras.[11]

Ahora bien, el 8 de abril de 2026, la señora Baker presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*.[12] Allí, alegó que la patria potestad de la menor SSK no había sido adjudicada por ningún tribunal y negó las alegaciones del peticionario. Sostuvo que, debido al maltrato del señor Kaila, la peticionaria y la menor SSK se oponen a que se le conceda la custodia monoparental y/o compartida al recurrido. Indicó que, obtuvo una visa de trabajo para laborar en Georgia y a la menor se le dio una visa unida a la referida visa primaria de trabajo. En su reconvención reiteró que las partes, incluyendo a la menor SSK, son ciudadanos canadienses y que se mudaron a Puerto Rico en 2023. Informó que, ambas tenían autorización del gobierno federal para vivir, únicamente, en el estado de Georgia, no en Puerto Rico. A su vez, arguyó que el señor Kaila tiene un patrón de maltrato o abuso sicológico y ambas tienen miedo de él, razón por la cual obtuvo una orden de protección ex parte al amparo de la Ley 54, *supra*. Junto con su escrito, presentó una declaración escrita de la menor SSK en la que expresó su deseo de permanecer bajo el cuido de su madre y que no desea vivir con su padre. Por último, la señora Baker sostuvo que no tiene dinero ni un lugar adecuado para vivir junto a su hija en Puerto Rico, y solicitó la custodia monoparental y patria potestad, así como la autorización para el traslado de la residencia principal de la menor SSK a Ontario, Canadá.

[11] *Íd.*, Entrada Núm. 33, 36-40.

[12] *Íd.*, Entrada Núm. 34. La peticionaria presentó como anejos los siguientes: Certificación médica, Certificación de psicóloga y Declaración escrita de la menor SSK.

En el mismo día, la señora Baker instó una *Urgente Moción Informativa y en Solicitud.*[13] Informó que, previo a recibir la notificación sobre la prohibición de sacar a la menor de la jurisdicción, ese mismo día, partió junto con su hija hacia Canadá. Explicó que, se encontraba ilegalmente en los Estados Unidos y, como resultado, decidió auto deportarse a su país de origen. Reiteró que, no fue su intención desacatar la orden del tribunal y que estaba dispuesta a comparecer a los procedimientos a través de videoconferencia. Por lo cual, suplicó que no se le encontrara incursa en desacato.

Luego de varias instancias, el 17 de abril de 2026, el peticionario radicó una *Moción urgente solicitando orden para traer a menor de regreso a Puerto Rico y se encuentre incursa en desacato a la parte demandada.*[14] Entre otras alegaciones, indicó que tras las actuaciones de la señora Baker, el recurrido activó los mecanismos bajo la Convención de la Haya de 1980 (Convención) a través del Departamento de Estado Federal, el cual se comunicó con las autoridades de Canadá. Así, las autoridades canadienses emitieron el 9 de abril de 2026 una carta informando a la peticionaria sobre la solicitud del recurrido para la devolución de la menor. Además, se le solicitó que informara su disposición de acceder a regresar a la menor o se podría comenzar un proceso en las Cortes de Canadá. A su vez, planteó que el 15 de abril de 2026, la Corte Superior de Justicia de Canadá emitió un dictamen por el cual ordenó a la señora Baker a entregar tanto su pasaporte como el de la menor SSK. El recurrido enfatizó que la peticionaria no obedeció ninguna de las órdenes emitidas por el tribunal extranjero.

[13] *Íd.*, Entrada Núm. 35. Junto con su moción, se presentaron los siguientes anejos: Correo electrónico y *Boarding Pass*.

[14] *Íd.*, Entrada Núm. 46. El señor Kaila acompañó su escrito con los siguientes anejos: Orden de Protección 24 de febrero de 2026; Carta 9 de abril 2026 Hague Convention; Orden 15 abril 2026 Retención de pasaportes; y, Carta 15 abril 2026 enviando solicitud y orden de retención pasaportes.

Cabe puntualizar que, el señor Kaila instó *Contestación a Reconvención* el 19 de abril de 2026.[15] Al respecto, de algunas de las alegaciones presentadas por el recurrido se destacan las siguientes: tanto la visa de la peticionaria como la de la menor están vigentes y ambas estaban residiendo legalmente en Puerto Rico; las partes comparten la patria potestad, por lo que la peticionaria no estaba autorizada a sacar a la menor de la jurisdicción sin el consentimiento del padre o, en su defecto, del Tribunal; la orden de protección ex parte otorgada a favor de la peticionaria fue de carácter provisional aunque tuvo el efecto de que se suspendieron las relaciones paterno filiales entre padre e hija por varias semanas, no obstante, el Tribunal decidió no extender la orden en la vista celebrada el 24 de marzo de 2026; y, que la señora Baker injustificadamente e ilegalmente le privó de la custodia de su hija, entre otros planteamientos. De manera que, solicitó al TPI que declarara ha lugar la demanda y ordenara el regreso inmediato de la señora Baker con la menor SSK para dilucidar los procedimientos en Puerto Rico como país de domicilio. Por último, procuró que declarara incursa en desacato a la peticionaria.

Al día siguiente, la señora Baker presentó *Urgente Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos*.[16] Fundamentó que por la orden emitida por la Corte de Canadá el 15 de abril de 2026, en la que se les ordenó entregar sus pasaportes, estas estaban impedidas de viajar a Puerto Rico. Al respecto, aclaró que los pasaportes los poseía su abogada en Canadá y estaban en proceso de entregarlos al abogado del señor Kaila. Señaló que, la Corte de Ontario adquirió jurisdicción en la controversia planteada. Insistió

[15] *Íd.*, Entrada Núm. 49. Se presentó con la moción (11) anejo.
[16] *Íd.*, Entrada Núm. 53. La peticionaria anejó los siguientes documentos: Petición del demandante en virtud de la Convención de la Haya; Orden del Tribunal de Ontario Canadá en virtud de la Convención de la Haya; Carta del abogado de Sr. Kaila en Canadá; Correo electrónico de la abogada de la demandada entregando pasaportes.

que, en virtud del Artículo 16 de la Convención se debía ordenar la paralización de los procedimientos hasta que se dilucidaran las controversias en el foro extranjero.

Tras la oposición instada por el señor Kaila y la celebración de la vista el 21 de abril de 2026,[17] en el mismo día, el TPI emitió una *Orden* por la cual declaró: "Puerto Rico tiene la jurisdicción sobre la menor y se propone ejercerla. Vista evidenciaria presencial: 28 de mayo de 2026, 2 pm. Como medida cautelar se ordena a la señora Michelle Ann Baker que regrese a la menor SSK [sic] a Puerto Rico inmediatamente y complete su grado escolar".[18]

Luego de que el señor Kaila solicitara enmienda a la orden antes relacionada,[19] el 22 de abril de 2026, el TPI emitió una *Orden Enmendada* en virtud de la cual le ordenó a la señora Baker a entregar a la menor, dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas en la oficina del representante legal del recurrido en Canadá. A su vez, le concedió al señor Kaila la custodia provisional de la menor y le autorizó recogerla y traerla de regreso a Puerto Rico.[20]

No obstante, al transcurrir el término allí dispuesto, el señor Kaila acreditó una *Moción urgente informando incumplimiento de parte demandada con la Orden del Tribunal.*[21] A pesar de sus reiteradas súplicas, el TPI denegó varias mociones incoadas por el recurrido en cuanto a declarar incursa en desacato a la señora Baker. En esa etapa de los procesos, el recurrido procuró revertir la referida determinación interlocutoria en búsqueda de remedios. Sin embargo, un panel hermano denegó expedir el auto de *certiorari* presentado por el señor Kaila el 25 de mayo de 2026.[22]

[17] *Íd.*, Entrada Núm. 54. Véase, además, *Minuta* de la vista celebrada el 21 de abril de 2026. *Íd.*, Entrada Núm. 72.
[18] *Íd.*, Entrada Núm. 57.
[19] *Íd.*, Entrada Núm. 58.
[20] *Íd.*, Entradas Núms. 62-63.
[21] *Íd.*, Entrada Núm. 64.
[22] *Íd.*, Entradas Núms. 80 y 84. En el caso TA2026CE00667, instancia en la que este foro revisor denegó la expedición del *certiorari* presentado por el recurrido, se emitió mandato el 16 de julio de 2026.

Tras la celebración de una vista el 28 de mayo de 2026, el foro primario[23] emitió una *Orden a la Unidad Social* para que realizara un estudio social para así dilucidar los petitorios de custodia y patria potestad de ambas partes, pendientes ante su consideración.[24]

Ahora bien, en lo pertinente, el 31 de mayo de 2026, el señor Kaila instó una moción suplementando y en apoyo a las peticiones de la parte demandante y solicitando relaciones paterno filiales urgentes.[25] En su escrito, planteó que, la peticionaria nunca cumplió con la orden del Tribunal de entregar a la menor al recurrido en Canadá. Señaló que las actuaciones de la peticionaria constituyen un desacato criminal constructivo. También, expuso que, el estatus migratorio de la menor está en riesgo y que, siendo padre con patria potestad y custodia provisional de la menor SSK, no ha tenido contacto con su hija desde febrero de 2026, por lo que solicitó al Tribunal que estableciera los remedios correspondientes. El TPI declaró con lugar la referida solicitud,[26] sin embargo inmediatamente, el recurrido presentó otra *Moción solicitando nueva orden enmendada sobre entrega de la menor y que se le conceda la custodia permanente y patria potestad a la parte demandante*.[27] Informó que, en el proceso bajo la Convención en Canadá ya se había solicitado. Insistió en que el Tribunal había ordenado que la menor SSK fuese entregada al recurrido dentro de 72 horas. Sostuvo que, dada la conducta temeraria e ilegal de la señora Baker, procedía que la menor regresara a Puerto Rico y se continuaran los procedimientos.

[23] *Íd.*, Entrada Núm. 107.
[24] *Íd.*, Entrada Núm. 93.
[25] *Íd.*, Entrada Núm. 94.
[26] *Íd.*, Entrada Núm. 95.
[27] *Íd.*, Entrada Núm. 96.

De conformidad y atinente al recurso ante nos, el TPI emitió la *Orden Enmendada* de la cual se recurre.[28] Así, el foro de instancia ordenó a la señora Baker a entregar a la menor SSK en la oficina del abogado del recurrido en Canadá, dentro del plazo de 72 horas. A su vez, se concedió la custodia permanente y la patria potestad provisional de la menor SSK al señor Kaila, para que se hiciera cargo de ella y procurase que la menor regrese a Puerto Rico a la brevedad posible. Asimismo, se concedió toda facultad tutelar al recurrido y se le autorizó a recoger a su hija para que, de inmediato, trajera a la menor a Puerto Rico.

El 8 de junio de 2026, el señor Kaila presentó *Moción urgente sobre incumplimiento de orden y en solicitud de orden para mostrar causa.*[29] En su escrito sostuvo que el término de 72 horas para entregar a la menor expiró el 5 de junio de 2026, y la señora Baker incumplió con lo ordenado. Indicó, lo anterior representa un patrón de desobediencia a las órdenes del Tribunal, por lo cual procedía una orden de mostrar causa para que se llevara a cabo el procedimiento de desacato criminal.

En reacción, el TPI emitió una *Orden para mostrar causa enmendada,* dirigida a la peticionaria.[30] Allí, el foro primario consignó que, a pesar de haber sido debidamente notificada de la *Orden Enmendada*, la señora Baker no había dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma, sin que constara en autos justificación alguna para dicho incumplimiento. Por lo cual, el foro de instancia ordenó a la señora Baker a comparecer de forma presencial el 8 de julio de 2026 al tribunal, a fin de mostrar causa por la cual no se debía encontrar incursa en desacato criminal mediante la expedición de una orden de arresto en su contra e imposición de

[28] *Íd.*, Entradas Núms. 98 y 99.
[29] *Íd.*, Entrada Núm. 100. Se presentó como anejo, Declaración Jurada K. Prowse.
[30] *Íd.*, Entrada Núm. 103 y 106.

cualesquiera otras sanciones que en derecho procedan. Asimismo, se le advirtió a la peticionaria que, de no comparecer a la vista, el Tribunal podría expedir una orden de arresto en su contra y adjudicar el asunto en su ausencia.

Inconforme, la señora Baker presentó *Moción en solicitud de Reconsideración; en solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho*.[31] Esto, referente a la orden emitida por el TPI el 2 de junio de 2026, por la cual se concedió la custodia permanente y patria potestad provisional de la menor SSK al señor Kaila. Tras la denegatoria del referido petitorio en reconsideración[32] y pendiente a la celebración de una vista, la señora Baker instó una *Moción urgente solicitando paralización de orden de mostrar causa y orden enmendada de 2 de junio pendiente a resolución de procedimiento bajo el Convenio de la Haya comenzado el 6 de julio de 2026 y posiblemente continuando para el 8 de julio de 2026*.[33] Argumentó que, el foro primario debía mostrar deferencia al procedimiento bajo Convenio, no debía compeler la comparecencia de la peticionaria bajo amenaza de arresto debido a la retención de pasaportes y la prohibición de salida emitida por el foro extranjero así como el asunto del estatus migratorio. En el mismo día, la peticionaria presentó *Moción solicitando se dicte Resolución de paralización de los procedimientos*.[34] Ello, para que el tribunal resolviera la moción presentada el 20 de abril de 2026, la cual habría quedado pendiente de adjudicar.

Conforme surge del expediente, el 8 de julio de 2026, el TPI celebró la vista para mostrar causa.[35] Al día siguiente, el señor Kaila

[31] *Íd.*, Entrada Núm. 108.
[32] *Íd.*, Entrada Núm. 109.
[33] *Íd.*, Entrada Núm. 123. Se presentaron como anejos el Exh 1- Affidavit- OCL- Jon DeLuca- 25-06-2026; Exh 2- Hague Application- 29-APR-2026; Exh 3- Endorsement- June 26, 2026- C. Stevenson J.
[34] *Íd.*, Entrada Núm. 124.
[35] *Íd.*, Entrada Núm. 155. Véase Minuta.

presentó *Moción suplementando argumentos en apoyo a que se encuentre incursa en desacato a la parte demandada*.[36] Planteó que, a pesar de que el 7 de julio de 2026, el foro extranjero señaló una vista de continuación para el 8 de julio, la Convención cesa de aplicar cuando el menor llega a la edad de 16 años. Al respecto, sostuvo que la menor SSK cumplió los 16 años el pasado 27 de junio. A su vez, indicó que, tras las múltiples órdenes del Tribunal, había transcurrido suficiente tiempo para que la peticionaria regresara a Puerto Rico, por lo que procedía encontrarla incursa en desacato.

Por otra parte, el 13 de julio de 2026, la señora Baker instó *Moción suplementaria a moción urgente solicitando paralización de orden de mostrar causa, orden de 2 de junio y solicitud de relevo de orden de 15 de junio y 2 de junio al amparo de la regla 49.2 de procedimiento civil*, en la que reiteró los argumentos antes reseñados.[37]

En atención a lo antes, el TPI notificó una *Resolución y Orden*, el 22 de julio de 2026. En esta reiteró sus pronunciamientos anteriores y concluyó que procedía encontrar incurso en desacato criminal por sus incumplimientos, ordenando así su arresto.[38]

Inconforme, la peticionaria acude ante esta Curia y señala la comisión de los siguientes errores, a saber:

> PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL CONCEDER LA CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD PROVI[SIONAL] DE LA MENOR A SANJEEV KAILA SIN HABER CELEBRADO UNA VISTA EVIDENCIARIA PARA GARANTIZAR Y PROTEGER EL MEJOR INTERÉS Y BIENESTAR DE ESE MENOR.
>
> SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL EMITIR UNA ORDEN DE CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD A FAVOR DE SANJEEV KAILA SIN HABER HECHO DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO.

[36] *Íd.*, Entrada Núm. 132. El recurrido acompañó su moción con los siguientes anejos: Carta del 4 de mayo de 2026; "Endorsement" del Juez Stevenson del 4 de mayo de 2026; Carta del 7 de mayo de 2026; Carta del 11 de mayo de 2026; "Form 10 Answer" de la demandada Michelle Baker; Carta del 8 de junio de 2026; "Endorsement" del Juez Stevenson del 26 de junio de 2026; Correo electrónico del 29 de junio de 2026; "Screen shot" de vista de la demandada Michelle Baker.
[37] *Íd.*, Entrada Núm. 133.
[38] *Íd.*, Entrada Núm. 142.

> TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL CONCEDER LA CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD PROVI[SIONAL] DE LA MENOR A SANJEEV KAILA SIN HABER ATENDIDO LA "URGENTE MOCIÓN SOLICITANDO PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS" DE LA PARTE PETICIONARIA.

Por otra parte, la señora Baker insta *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Paralización Inmediata de Orden de Arresto*, solicitando la paralización de la *Resolución y Orden* que notificó el TPI el 22 de julio de 2026.[39] Conforme lo antes reseñado, un panel hermano ordenó la paralización de todos los efectos de las órdenes dictadas y concedió un término a la parte recurrida para exponer su postura.[40]

En cumplimiento con lo anterior, y la prórroga concedida mediante *Resolución* emitida el 11 de agosto de 2026, el señor Kaila acreditó una *Solicitud de Desestimación y Oposición a Petición de Certiorari*, por lo que, con el beneficio de las posturas de las partes y la regrabación de las vistas, procedemos a resolver.[41]

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 207 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821, 846-847 (2023). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, supra. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* supra.

[39] SUMAC TA, Entrada Núm. 3.
[40] *Íd.*, Entrada Núm. 4.
[41] *Íd.*, Entrada Núm. 9.

Por su parte, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá "cuando se recurra de una orden o resolución al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, por excepción, el foro apelativo intermedio podrá revisar una orden o resolución interlocutoria dictada por el tribunal de instancia cuando se recurra de la determinación en un caso de relaciones de familia, entre otros." (Nota omitida.) *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* supra.

No obstante, la citada Regla 52.1, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las "dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo." *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 191 (2020).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* supra. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios

que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio, no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida como la etapa del procedimiento en la cual fue presentada. Lo anterior, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir sin ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 DPR 83, 97 (2008).

Es norma reiterada que, el foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en los cuales se demuestre que el dictamen que emitió el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *BPPR v. SLG Gómez-López,* 213 DPR 314 (2023). A tenor de la Regla 11(C) de nuestro

Reglamento, *supra,* cuando la citada Regla 52.1 impida expedir el auto de *certiorari,* procede denegar su expedición.

B. Custodia y Patria Potestad de Menores

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido lo delicado, y en ocasiones angustioso, que resulta enfrentarse a la decisión de privar a un padre o a una madre de la custodia de un hijo o hija. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 958 (2005). Este tipo de decisión, de gran trascendencia para el futuro del menor, se debe tomar luego de realizar un análisis objetivo y sereno de todos los hechos, con el fin de proteger el mejor bienestar del menor. *Íd.*, págs. 958-959. Al ejercer esta función, el tribunal puede buscar asistencia de peritos en la conducta humana que le ayuden a comprender los asuntos ante su consideración y alcanzar una solución correcta del caso. *Íd.,* pág. 960. Claro está, la responsabilidad y capacidad de adjudicar la acción de custodia recae exclusivamente en el tribunal y no en los peritos. *Íd.*, págs. 960-961.

El Poder Judicial cuenta con un cuerpo de trabajadores sociales que constituyen la Unidad Social y éstos son peritos al servicio del Tribunal sujetos a las Reglas de Evidencia. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416 (2018). En particular, el Alto Foro ha establecido que estos peritos están obligados a notificar a las partes sus hallazgos de conformidad con la Regla 709(a) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. *Íd.*

De otra parte, el Artículo 589 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7241, define la patria potestad como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación. En esa dirección, la referida disposición legal permite que, los progenitores soliciten el auxilio judicial cuando se atenta contra su patria potestad o cuando se amenaza o está en peligro la integridad física,

mental o emocional del hijo. 31 LPRA sec. 7243. Cabe señalar, ambos progenitores deben ejercer la patria potestad con paridad de derechos y responsabilidades, pero puede ejercerla uno de ellos solamente, si media el consentimiento expreso o tácito del otro o un decreto judicial. 31 LPRA sec. 7252.

Por otro lado, [l]a relación entre padres e hijos está protegida constitucionalmente y se ha establecido que los padres tienen derecho a decidir sobre el cuido, la custodia y el control de sus hijos. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa,* 201 DPR 416 (2018). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha expresado que las determinaciones de custodia de menores no constituyen propiamente cosa juzgada, ya que están sujetas a revisión judicial en el tribunal de instancia si ocurre un cambio en las circunstancias que así lo justifique, siempre, claro está, tomando en consideración los mejores intereses y el bienestar de los menores. *Otero Velez v. Schroder Muñoz,* 200 DPR 76, 85-86 (2018). Por lo tanto, estos dictámenes nunca son estrictamente finales ni definitivos. *Íd.,* pág. 86.

III.

En el caso de autos, en síntesis, la peticionaria impugna la determinación del TPI en la que concedió **la custodia permanente y patria potestad provisional** de la menor SSK a su padre, el señor Kaila. Asimismo, el foro primario encontró incurso en desacato criminal a la peticionaria y en su consecuencia ordenó su arresto. En su primer señalamiento de error, la señora Baker aduce que incidió el TPI al conceder la custodia y patria potestad provisional de la menor SSK sin haber celebrado una vista evidenciaria. A su vez, en su segundo señalamiento, plantea que erró el TPI al emitir la referida orden de custodia y patria potestad a favor del señor Kaila sin haber hecho determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. En el tercer y último error, la peticionaria sostiene que no

procedía conceder la custodia y patria potestad provincial [provisional] de la menor SSK al recurrido sin haber atendido la "Urgente moción solicitando paralización de los procedimientos" de la parte peticionaria.

Por su parte, el señor Kaila arguye que la peticionaria ha exhibido un patrón deliberado de desobediencia y desatención de las órdenes del TPI, quien tiene jurisdicción sobre la persona y la materia, incurriendo en el delito de privación de custodia. De conformidad, admite que la adjudicación de la custodia por el foro de instancia es una controversia que está pendiente, ante lo cual se ordenó la preparación de un informe social para la determinación de la custodia permanente y las relaciones paternofiliales. Señaló que, la solicitud de paralización de los procedimientos no procede ante la falta de jurisdicción de la Corte de Canadá para atender el asunto de custodia.

En atención a la naturaleza de la causa ante nos, es menester mencionar que, la controversia versa sobre un asunto de relaciones de familia que resulta ser materia reconocida en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. A esos efectos, nos corresponde dirimir la procedencia de nuestra intervención conforme lo establecido en la Regla 40 de nuestro Reglamento. Luego de justipreciar los fundamentos expuestos por las partes, colegimos que procede expedir el auto de *certiorari.* En su consecuencia y por estar estrechamente relacionados, procedemos a discutir los señalamientos de error en conjunto.

Colegimos del expediente que, el pronunciamiento recurrido constituye un dictamen interlocutorio del foro primario que atiende un incidente dentro del litigio de custodia, sin adjudicar de manera definitiva la controversia. Nótese que, la *Orden* impugnada carece de los hechos probados y de las conclusiones de derecho propias de una sentencia que adjudica de forma final la controversia y que es

revisable mediante un recurso de apelación. Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Si bien es cierto que, por inadvertencia, el TPI hizo constar en el dictamen recurrido que concede la custodia permanente al Sr. Kaila, constatamos del expediente que, el TPI reconoció en distintas intervenciones su imposibilidad de despojar a la madre de la custodia de la menor de forma definitiva final, sin antes escucharla y sin el beneficio del informe social. Como se sabe, hasta tanto se realice el estudio social, se celebre la vista evidenciara con la presencia de ambos progenitores, quienes tendrán derecho a presentar y confrontar la prueba presentada, y se confeccione el informe social correspondiente -tomando en cuenta el mejor interés de la menor- el foro primario no estará en posición de adjudicar la custodia permanente a ninguno de los progenitores.

Contrario a lo planteado por la peticionaria, el otorgar la custodia y patria potestad temporera al recurrido no requiere del foro de instancia la adjudicación de hechos y realizar conclusiones de derecho. Ante esa realidad, nuestro Máximo Foro ha expresado que las determinaciones de custodia de menores no constituyen propiamente cosa juzgada, ya que están sujetas a revisión judicial en el tribunal de instancia si ocurre un cambio en las circunstancias que así lo justifique, tomando en consideración los mejores intereses y el bienestar de los menores. *Otero Velez v. Schroder Muñoz, supra.* Es decir, la determinación impugnada, en cuanto a la concesión de la custodia y patria potestad temporera a uno de los padres, nunca será estrictamente final ni definitivo. *Íd.,* pág. 86. Como bien indica la parte recurrida, ciertamente, la adjudicación permanente de la custodia por el foro de instancia es una controversia que está pendiente, ante lo cual se ordenó la preparación del informe social por parte de la Unidad Social.

Es preciso aclarar, en este caso el TPI emitió una *Orden* el 21 de abril de 2026,[42] en la que se estableció que "Puerto Rico tiene la jurisdicción sobre la menor y se propone ejercerla". Es una realidad procesal que dicha determinación advino final y firme. Establecido lo anterior, el Tribunal Supremo ha reconocido el poder inherente de los tribunales para hacer cumplir sus órdenes. En dicho poder se fundamenta el procedimiento del desacato. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Cónsono con ese poder, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24 o (j), faculta a los jueces del Poder Judicial a castigar por desacato, ello dentro de su sano juicio y discreción.

Advertimos, luego de un ponderado estudio del recurso de epígrafe, ningún criterio jurídico justifica revertir el pronunciamiento judicial sobre esta causa, a los fines de dejar sin efecto la *Orden Enmendada,* tampoco así la *Resolución y Orden* por la que se declaró a la señora Baker incursa en desacato criminal ordinario, por el incumplimiento con la *Orden Enmendada* antes relacionada, mediante la cual ordenó su arresto hasta que otorgue la custodia de la menor SSK al recurrido. Un estudio concienzudo del expediente refleja los hallazgos de incumplimiento consignados por el foro primario dentro de un debido proceso de ley que sostienen su proceder.

A la luz de lo anterior, modificamos la *Orden Enmendada* emitida por el TPI a los únicos efectos de que se establezca la **custodia provisional y patria potestad provisional** al recurrido, en lugar de *la custodia permanente* y patria potestad provisional, hasta que se ventile el resto del caso ante el foro de instancia.

[42] *Íd.*, Entrada Núm. 54.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se modifica el dictamen recurrido en cuanto a establecer que, tanto la **custodia y la patria potestad de la menor SSK al señor Kaila es una de carácter provisional** en lo que se dilucida el resto de los procedimientos en el caso de autos. Así modificado, se confirma la *Orden Enmendada* de la cual se recurre en todo lo demás.

A su vez, se deja sin efecto la *Resolución* emitida el 29 de julio de 2026 por este Tribunal de Apelaciones, por la cual se paralizaron los efectos de toda orden dictada por el TPI. Consecuentemente, ordenamos que continúen los trámites para diligenciar la orden de arresto debidamente expedida contra la peticionaria y así la continuación de los procesos de rigor.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones